

72-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El día veintidós de septiembre del corriente año, la señora _____ interpuso denuncia contra el licenciado _____, empleado de la Fiscalía General de la República, con la documentación y soporte multimedia que adjunta (fs.1 al 5); señalando los siguientes hechos:

I. La denunciante, en síntesis, manifiesta que el señor _____, quien es su vecino labora en la Fiscalía General de la República (FGR), y después de unos trabajos de limpieza y jardinería realizados por la ADESCO de Pinares de Suiza, le adjudicó a ella haber ocasionado daños en su vehículo, y a consecuencia de este hecho fue citada por la Unidad de Solución Temprana de Santa Tecla de la FGR, e incluso varios agentes y personal de dicha institución incluyendo al señor _____, llegaron en el vehículo placas _____ para ver el vehículo en cuestión.

Agrega que envió a la Jefa de dicha Unidad de la FGR, la carta de la ADESCO de Pinares de Suiza, por medio de la cual aclara que dicha asociación envió a personal de mantenimiento para que realizaran los trabajos de los arriates y jardinería y que no fue su persona. Además, que el vehículo propiedad del señor _____ tenía más de dos meses de estar estacionado contraviniendo la Ordenanza Municipal de Santa Tecla, y se podía constatar en las fotografías y videos de seguridad que los daños al vehículo no fueron ocasionados por el personal de mantenimiento.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que

el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad del hecho denunciado y la competencia del Tribunal para conocer del mismo.

Del relato expuesto, se colige que la denunciante plantea los inconvenientes suscitados con su vecino, señor _____ quien es empleado de la FGR, debido a un aparente daño que ha sufrido un vehículo propiedad de este último, y a consecuencia de ello, ha sido citada por la Unidad de Solución Temprana de la FGR para solventar dicha problemática; además que varios agentes y personal de dicha institución incluyendo al señor _____, llegaron en el vehículo plac _____ para verificar el automotor supuestamente dañado. No obstante lo anterior, los hechos esbozados no señalan elementos que indiquen una posible transgresión a los deberes o prohibiciones éticas estipulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, pues versan sobre desavenencias particulares en torno al supuesto daño de un vehículo.

En ese sentido, si bien de conformidad al Art. 2 de LEG, el señor _____ como servidor público de la FGR, se encuentra sujeto al ámbito de aplicación de la citada normativa; sin embargo, la situación de índole particular que le atribuye la denunciante, no tienen relación con las funciones que dicho servidor público realiza en la FGR, por lo cual este Tribunal se encuentra inhibido de conocer dichas actuaciones particulares; asimismo, no puede pronunciarse sobre hechos de los cuales no se aprecien indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

Es decir, que no basta que la persona denunciada se encuentre sujeta a la aplicación de la LEG, sino que los hechos atribuidos deben haberse efectuado en el ejercicio de su cargo público.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descritas.

En definitiva, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) y 110 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora _____ contra el señor _____, servidor público de la Fiscalía General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 2 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN